

que dicho acuerdo de divorcio –privado, sujeto en este caso a la legislación rusa– sea declarado conforme con la legislación española por medio del procedimiento legal oportuno y ello porque si es necesario el «exequatur» tratándose de sentencias y resoluciones judiciales, con mayor razón es necesario este requisito, cuando no ha intervenido tribunal alguno en el proceso de disolución del vínculo matrimonial».

IV. Aparte de lo que antecede, conviene tener presente que aunque hubiesen concurrido los requisitos exigibles, una estimación del recurso no habría supuesto automáticamente la práctica de la inscripción del matrimonio, porque no están cumplidos los requisitos y trámites necesarios para ello, como son los de las respectivas audiencias reservadas y por separado a los contrayentes. En tal caso, habría sido necesario retrotraer las actuaciones para que se practicasen dichas audiencias, fundamentales para que el Juez Encargado pudiese adoptar el acuerdo pertinente sobre la procedencia o no de la inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo apelado.

Madrid, 4 de junio de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14835 *RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra acuerdo dictado por Juez Encargado del Registro Civil Central, en expediente sobre inscripción de matrimonio y de nacimiento fuera de plazo, de los hijos, previa opción a la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio y de nacimiento, fuera de plazo, de los hijos, previa opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante escritos presentados en el Registro Civil Central el 7 de septiembre de 2005, D. M., nacido el 10 de septiembre de 1954 en A. (Sahara) y de nacionalidad española adquirida en 2003, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con M., celebrado en Sahara Occidental, y del nacimiento de sus hijos H., H., S., A. y S., nacidos en El Aaiun (campamentos de refugiados saharauis), previo ejercicio del derecho de opción. Adjuntaba la siguiente documentación: certificados de matrimonio y de nacimiento de la esposa e hijos expedidos por la República Árabe Saharaui, certificado literal de nacimiento del promotor, DNI y certificado de divorcio de su primera esposa.

2. El Magistrado-Juez del Registro Civil Central denegó las inscripciones mediante auto de 31 de agosto de 2006 por existir dudas razonables sobre la realidad de los hechos inscritos y, específicamente, en cuanto a la determinación de la relación de filiación.

3. Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la resolución inicial y la inscripción del nacimiento de sus hijos y de su matrimonio, alegando que las certificaciones expedidas por la República Árabe Saharaui son idénticas a las presentadas por todas las personas de origen saharauí que han nacido o viven en los campamentos de refugiados saharauis de Tinduf.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó el acuerdo de 31 de agosto de 2006, oponiéndose a las inscripciones solicitadas. El Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, a su juicio, seguían siendo válidos los razonamientos que sirvieron de base a la resolución impugnada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9, 20 y 65 del Código civil (Cc); 15, 23 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 11-1.ª de enero, 31-3.ª de mayo, 8-3.ª de septiembre de 2000; 26-2.ª de diciembre de 2001; 9-2.ª de mayo de 2002; 16-2.ª de noviembre de 2005; 7-1.ª de febrero, 8 y 12-4.ª de abril y 13-1.ª de noviembre de 2006; y 30-2.ª de enero de 2007.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida en 2003, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio celebrado en Sahara Occidental, en 1986, por transcripción de certificación expedida por el Presidente del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Justicia de la República Árabe Saharaui Democrática. También solicita la inscripción de nacimiento previo ejercicio del derecho de

opción de sus hijos H., H., S., A. y S. Las inscripciones solicitadas fueron denegadas por el Juez Encargado del Registro Civil Central, porque la documentación aportada no reúne los requisitos y garantías necesarias para la inscripción.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse si ese cumplimiento concurre e el presente caso.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68, II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3.º R.R.C.), bien, en caso de matrimonio, en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual las inscripciones mencionadas se pretenden sobre certificaciones de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española».

La competencia de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de junio de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14836 *RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Encargado de Registro Civil Consular, en el expediente sobre denegación de inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de C. (Venezuela).

Hechos

1. Mediante comparecencia en el Consulado General de España en C., D.ª C., nacida el 5 de mayo de 1983 en C. (Venezuela), solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Consular, alegando la nacionalidad española de su padre, D. J., nacido en P.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto de denegación de la inscripción el 7 de agosto de 2006, por no considerar determinada en forma legal la paternidad de D. J., ya que en el momento del nacimiento de la interesada, la madre estaba casada con D. O., de quien no se separó de hecho hasta el 7 de octubre de 1982 y de derecho hasta 1984. Por tanto, de acuerdo con el art. 113 del Código Civil, rige la presunción de paternidad del marido en el momento del nacimiento y no es posible practicar la inscripción si antes no se ejercita la correspondiente acción de impugnación de aquélla.

3. Notificado el auto a la interesada, ésta interpuso recurso el 19 de septiembre de 2006 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la declaración de legalidad de su filiación paterna y aportando, con fecha de 1 de noviembre de 2006, el resultado de la prueba biológica de paternidad a la que se sometieron D. J. y la propia interesada.

4. El Canciller del Consulado General de España en C., en funciones de Ministerio Fiscal, emitió informe negativo sobre la solicitud de inscripción, al no aportar el recurso ningún dato nuevo relevante sobre la determinación de la filiación de la recurrente. El Encargado del Registro Civil informó negativamente sobre el recurso presentado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 69, 113, 116 y 136 del Código civil (Cc); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2 y 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las Resoluciones de 22 de mayo de 1997; 27-1.ª de marzo de 1998; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento de la interesada, nacida en Venezuela el 5 de mayo de 1983 e inscrita en el Registro local tres años más tarde, por quien en esta inscripción aparece como padre de la misma. El nacimiento tuvo lugar siendo constante el matrimonio de la madre con otra persona –matrimonio disuelto por sentencia de 12 de junio de 1984, dictada por el Juzgado Superior en lo Civil de la circunscripción Judicial del Estado de Anzoátegui– y también antes de que transcurriesen trescientos días desde la separación de hecho de los cónyuges que, según prueba testifical recogida en la citada sentencia, se produjo el 7 de octubre de 1982. Consecuentemente el Encargado ha denegado mediante auto la inscripción de nacimiento, por estimar que no ha sido destruida la presunción de paternidad establecida en el artículo 116 Cc, según el cual, «se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges». Dicho auto es el que constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar hay que señalar que la inscripción pretendida se hace sobre la base de una certificación de la inscripción de nacimiento practicada en el Registro local tres años más tarde de que aquel acaeciese y por declaración de quien manifiesta ser padre biológico de la recurrente, hoy marido de la madre, pero no al tiempo del nacimiento de la recurrente. Pues bien, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, R.R.C.).

IV. En este caso la inscripción se fundamenta en la nacionalidad española de quien manifiesta ser padre biológico de la recurrente y se solicita en el Registro Civil español, por transcripción de una certificación venezolana de su nacimiento acaecido en 1983 y practicada en 1986, que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

V. En segundo lugar, si se prescindiera de lo que antecede, la inscripción habría procedido si previamente hubiese quedado destruida la presunción de paternidad matrimonial (cfr. art. 116 Cc). A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar, como ha sucedido en este caso, estando vigente su matrimonio y antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 C.c.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil y siendo en este caso el marido venezolano, la nacionalidad de la nacida será la venezolana de sus padres y, por tanto, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 386 L.E.C.) y conste acreditada la paternidad de quien manifiesta ser el padre biológico, éste de nacionalidad española, no podrá practicarse la inscripción en el Registro español por no afectar el hecho inscribible a una ciudadana española ni haber tenido lugar el nacimiento en España (cfr. art. 15 LRC).

VI. Se aporta con el recurso prueba de investigación de paternidad la cual no se considera suficiente para dar por destruida la referida presunción. Sí podría serlo en el ámbito de un procedimiento judicial por las garantías procesales que dicha vía proporciona, entre ellas las relacionadas con el derecho de defensa del marido, pero no en esta del expediente gubernativo. Lógicamente, lo que antecede se entiende sin perjuicio de que los interesados en vía judicial puedan ejercitar las acciones pertinentes para impugnar la filiación matrimonial acordada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2.º Dejar a salvo la impugnación judicial de la filiación matrimonial por los legitimados al efecto.

Madrid, 4 de junio de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14837 RESOLUCIÓN de 5 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra acuerdo dictado por Juez Encargado del Registro Civil Central, en las actuaciones sobre inscripción de matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo emitido por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Central el 18 de enero de 2005 de Don A. de nacionalidad española y Doña Y. de nacionalidad marroquí, manifiestan que contrajeron matrimonio en Marruecos el 7 de marzo de 1997, que solicitan la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Central. Aportaban como documentación: certificado de matrimonio legalizado, certificado de nacimiento del interesado, declaración de datos, certificado de residencia, DNI del interesado y tarjeta de residencia de la interesada.

2. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante acuerdo de 3 de abril de 2006 deniega la inscripción de matrimonio solicitada, en base a que se aportan unos documentos marroquíes que constituyen una información testifical que efectúan ante dos notarios por las que los testigos declaran la existencia y continuidad del matrimonio desde el año 1965, pero no precisan circunstancias de celebración tales como lugar, hora y autoridad que lo celebró.

3. Notificado al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del acuerdo recurrido. La Juez Encargada del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005; 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006; y 30-2.ª de enero de 2007.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en 2003, marroquí de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio celebrado en Marruecos en 1965, inscripción que es denegada por el Registro Central, porque, no se aporta el acta de celebración, sino otra de constatación del matrimonio extendida en 1997, en la consta que ante dos adules determinados testigos declaran que los promotores de este expediente contrajeron el citado matrimonio, sin que expresen día, lugar de celebración y autorizante y manifiestan que no tienen constancia de que dichos vínculos matrimoniales hayan sido disueltos hasta el día de la fecha. Requerido el interesado para que aportara la certificación del matrimonio expedido por el Registro del lugar en que se celebró, éste aportó una certificación expedida por el Cónsul de Marruecos en B. que no era lo que se le había interesado. Por el Juez Encargado se deniega la inscripción del matrimonio por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos, en 1965.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3.º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual no hay certificación del Registro Civil marroquí sino el acta mencionada en el segundo de estos fundamentos de derecho, la cual no justifica suficientemente la celebración en forma del matrimonio. No consta que las personas intervinientes en el acta referida fuesen